

JESABEL CAN C~f~iA. --- ~ecretario ,fef JIJZtl~r.Jt"< " ~f~  
de Mostoles NOV-t::;Y""ESi"II\ION.~O lu~epej;.üitj~"f'O' CJQDIN ~C2.La  
se ha di~do la sioui~tP  
JUZGADO DE SÓCIAL, N° 2  
MOSTOLES (MADRID)  
N° AUTOS: DEMANDA 1045/2010

**SENTENCIA N° 202/2011**

En MOSTOLES, Madrid, a veintinueve de marzo de dos mil once.

Vistos por mí, Da. ANA VICTORIA JIMENEZ JIMENEZ, Magistrada-Ju z del Juzgado de lo Social n° 2 de MOSTOLES, Madrid, los presentes autos, n° 1045/10, en materia de ORDINARIO, promovidos por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx frente a la empresa CLUB NATACIÓN xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1º.- Con fecha 06.09.10 tuvo entrada en la Secretaría de este Órgano Judicial demanda presentada por la parte actora, en la que, tras efectuar las alegaciones que creyó oportunas, suplicó al Juzgado se dictase Sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

2 º.- Señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el 18.01.2011 en que comparecieron las partes, quienes, tras efectuar las alegaciones y pruebas pertinentes, elevaron sus conclusiones a definitivas.

3 º . - En la tramitación del presente proceso se han observado las normas de pertinente y general aplicación.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, ha prestado para el demandado CLUB DE NATACIÓN xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, desde el 1-9-2007 hasta el 30-6-2008, habiendo suscrito contrato de trabajo como Deportista profesional (jugador de waterpolo), con salario ascendente a 18.000 euros netos, abonados en diez mensualidades, con inclusión de parte proporcional de pagas extraordinarias.

En la cláusula adicional del contrato, cuyo contenido se da aquí por reproducido, consta que el hoy demandante percibiría: 1) una prima de 3.000 euros por clasificación para los play-off por el título de liga; y, 2) una prima de 3.000 euros si se consigue la clasificación para Europa).

**SEGUNDO.** - El demandado, no ha abonado al actor determinadas cantidades que constan en el hecho cuarto de la demanda que se da aquí por reproducido, correspondientes a los conc~ptos previstos en el la cláusula adicional del contrato (prima." por clasificación para los play-off por el titulo de\_ liga y piima de clasificación para Europa), ascendiendo 'd,i,c::h~;...é-~ntidades a 5.000 euros, al haber recibido a cuenta<:ct~' .. 51~ascl.ptidades totales previstas en dicha cláusula, únicamen(,e ;:r,,:,peg\euros.

**TERCERO.-** Con fecha 3-6-2009, el actor presentó papeleta de conciliación ante la Secció de Conciliacions de los Serveis Territorials a Barcelona, del Departament de Treball de la Genertalitat de Catalunya, en reclamación de los conceptos solicitados en la presente demanda, celebrándose el acto



por respondf. ent eve. l: '19': '6-2009, con el resultado de "intentat  
e efe:té". Conf~cha 26-6~2009, el actor presentó demanda  
ante el Juzgado de lo\$.ocial n° 21 de Barcelona, siguiéndose  
autos nO 654/2009, habiéndose dictado sentencia el 15-6-2010,  
en la que se estimó la excepción de incompetencia territorial,  
inv cada por el Club hoy demandado, habiéndose interpuesto por  
el actor, con fecha 3-9-2010, demanda ante el Juzgado Decano  
de Móstoles.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Las circunstancias que se declaran probadas se deducen de la documental aportada por ambas partes e interrogatorio, practicadas en el acto del juicio.

**SEGUNDO.-** Tal como se ha señalado, en el presente procedimiento el actor reclaman las cantidades que constan en el hecho constan en el hecho cuarto de la demanda que se dan aquí por reproducido, correspondientes a los conceptos previstos en el la cláusula adicional del contrato (prima por clasificación para los play-off por el título de liga y prima de clasificación para Europa), ascendiendo dichas cantidades a 5.000 euros, reconociendo haber percibido a cuenta de las cantidades totales previstas en dicha cláusula, únicamente 1.000 euros, solicitando el abono del 10 de la cantidad reclamada, en concepto de interés por mora.

Por la demandada se opuso invocando la concurrencia de la excepción de prescripción.

El artº 26 del Estatuto de los Trabajadores (ET), establece que se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabaj adores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los periodos de descanso computables como de trabajo.

Por su parte, el artº 59 del ET dispone que "Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación", añadiendo el apartado 2) del citado precepto que "Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse".

Por su parte el artº 65 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), dispone que "1. La presentación de la sQolicitud de conciliación suspenderá los plazos de caducidad e:Cn~umpirá los de prescripción. El cómputo de la caduc í.dadv-se "r:'~t11.Udará al día siguiente de intentada la conciliación O->trans'c<Ú'rridos quince días desde su presentación sin que se ~áv,\. ce ébrado . 2. En todo caso, transcurridos treinta días Slir 'c~ébrarse el acto de conciliación se tendrá por terminado el p~Cf6edimiento y cumplido el trámite."

La prescripción extintiva, al ser institución que no se funda en razones de estricta justicia, sino que atiende a las pragmáticas convenciones de dotar a las relaciones jurídicas

de  
eri  
del  
med  
con  
l.  
in  
co  
de  
co  
omi  
un, mínimod5~<'certeza y seguridad, debe ser interpretada con  
terio strict6,demodo que ha de admitirse la interrupción  
l plazo 'pr e ac.r.í.p t í, vo en todos aquellos casos en los que  
ien actos del, interesado que manifiesten la voluntad de  
servar e I. derecho (Tribunal supremo, sentencias de 16-12-  
.987 Y 11-04-L988, entre otras). Ello supone que el efecto  
de terruptivo de la misma termina cuando se celebra la  
nciliación sin avenencia o también, conforme el art. 65.2)  
la LPL, cuando, . a pesar de no haberse celebrado el acto  
nciliatorio, 'han transcurrido treinta días, dado que la  
sión del acto durante este plazo produce el efecto de tener  
"por terminado el procedimiento y cumplido el trámite". Lógica  
que cesa consecuencia a la terminación del acto conciliatorio sin  
papeleta avenencia, o por su no celebración en el plazo de 30 días,  
es

la interrupción de la prescripción a que dio lugar la  
de conciliación, y que el plazo de prescripclon  
corru.eriza a contarse de nuevo y por entero (Tribunal Supremo,  
sentencia de 2-12-2002),habiéndose señalado también que la  
presunción de injustificado abandono de la defensa de sus  
derechos a que responde la prescripción de acciones autorizada  
por el legislador, se desvirtúa a través de la pretensión  
contraria del titular de aquellos, manifestada por cualquiera  
de las formas previstas en el art. 1.973 del Código Civil  
(CC), a través de la presentación de la demanda judicial, y no  
pierde eficacia por el desistimiento posterior de dicha  
demanda que sólo implica una renuncia a seguir en el proceso,  
pero no al ejercicio de la acClon que se mantiene viva  
(Tribunal Supremo, sentencia de 19-9-1.996)~

La aplicación de la anterior doctrina al supuesto  
analizado lleva a la desestimación de la exoepcion procesal  
invocada al haber quedado acreditado que el demandante, cuyo  
contrato de trabajo finalizó el 30-6-2008, on fecha 3-6-2009,  
presentó papeleta de conciliación ante la Secció de  
Conciliacions de los Serveis Territorials a Barcelona, del  
Departament de Treball de la Genertalitat de Catalunya, en  
reclamación de los conceptos solicitados en la presente  
demanda, celebrándose el acto correspondiente el 19-6-2009,  
con el resultado de "intentat sense efecte". Con fecha 26-6-  
2009, el actor presentó demanda ante el Juzgado de lo Social  
nº 21 de Barcelona, siguiéndose autos nº 654/2009,habiéndose  
dictado sentencia el 15-6-2010, en la que se estimó la  
excepción de incompetencia territorial, invocada por el Club  
hoy demandado, habiéndose interpuesto por el actor, con fecha  
3-9-2010, demanda ante el Juzgado Decano de Móstoles. Es  
evidente a la vista de tales datos que no hubo abandono alguno  
de la acción por parte del actor, pues la primera reclamación  
de 3-6-2009 interrumpió la prescripción con arreglo al art  
65 de la LPL, seguida de demanda judicial, primero an:~, el  
Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona, y, una vez dic-f'2ada  
sentencia por dicho Juzgado el 15-6-2010, se presentó demanda  
el 3-9-2010, ante el Juzgado Decano de Móstoles, debiendo  
concluirse por ello que a ésta última fecha, no había  
transcurrido el citado plazo prescriptivo de un año~'q'11'~, para  
el ej ercicio de las acciones derivadas del cori-t:~rato de  
trabajo, establece el artículo 59.1) del ET.

Sentado lo anterior, y valorando conj unt.amerite "Ya' prueba  
practicada, procede acceder al "petitum" de la demanda, al  
estimarse probados los hechos en que la parte actora

fundame... nta su pretcerisión, quedando demostrado el débito como  
inst...  
nech o extintivo de su obligación, tal y como dispone el art...  
21 7.3) de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), es decir, el  
pa go de la deuda, por lo que de conformidad con lo dispuesto  
en los arts. 4.2.f), 26 Y 29 del Estatuto de los Trabajadores  
(E ET), procede la íntegra estimación de la presente demanda.

En atención a lo expuesto y por el poder que me confiere la  
CONSTITUCIÓN,

**FALLO**

Desestimando la excepción de prescripción invocada por el  
demandado, y, estimando la demanda interpuesta por D. xxxxxxxxxxxxxxxx contra  
CLUB NATACIÓN xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en  
reclamación de cantidad, debo condenar y condeno al citado  
Club deportivo demandado, a abonar al actor la cantidad de  
5.500 euros, por los conceptos y períodos indicados.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.  
Notifíquese esta Sentencia a las partes advirtiéndole que contra  
ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el  
Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por  
comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de  
los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia,  
o por simple manifestación en el momento en que se practique  
la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no  
fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de  
Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido  
el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la  
cantidad de 150 euros en la cuenta abierta en el BANESTO, SUCo  
1096 de po de Goya, nO 2 de Móstoles, a nombre de este Juzgado  
con el num. 2851, acreditando mediante la presentación del  
justificante de ingreso así como, en el caso de haber sido  
condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar  
en la cuenta de Depósitos y consignaciones abierta en el  
BANESTO a nombre de este juzgado, con el num. 2851, la  
cantidad objeto de la condena, o formalizar aval bancario por  
dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad  
solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el  
anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá  
designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento  
de anunciarlo.

:~?~;~

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN. - La anterior Sentencia ha sido  
pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Jefe de Sala que  
la suscribe estando celebrando Audiencia Pública en el día 31 de  
su fecha; se incluye el original de esta Resolución en el  
Libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación  
literal de la misma y se remite a cada una de las partes un  
sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo

el  
artículo 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la L. P. L. Deviene en firme  
a partir de la fecha de esta resolución. Se da traslado a las partes interesadas para que  
presenten alegaciones en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta  
resolución.

"...:~i~l~itQ " rier~ a::8 (0:::~<7.. 'l:'LlJido ~- -Jr9s~n~e ""~4~.S: d " ; Lil.l;ll  
"" ~ ~ \ 1 ~ il9~ mal t, "kUL ..,Á,;G-i!

~ri  
d

...